



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 88 - 1859

INDIQUE CONCERTADO
Núm. 09/2

Administración: Diputación Provincial
Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Año 1967

Sábado 12 de agosto

Número 182

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 31 de julio de 1967
por la que se regula la exacción del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de octubre de 1966, dictada por este Ministerio para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley 48-1966, establece la obligatoriedad de un distintivo unificado que debe colocarse en lugar visible del vehículo. El incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado por el Ayuntamiento en cuyo término municipal circule el vehículo.

Resulta, pues, imprescindible que los modelos de distintivos y el plazo para su obtención sean uniformes en todos los Municipios españoles para que el distintivo sea fácilmente identificable por cualquier Ayuntamiento y para evitar que el vehículo domiciliado en un Municipio que tenga abierto el plazo para el pago del impuesto sea sancionado en otro que lo tenga ya cerrado.

Las razones expuestas son las que han llevado al señalamiento de plazos uniformes para el pago del impuesto y a concentrar la emisión de distintivos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Por otra parte, conviene incluir en estas Instrucciones algunas normas y recomendaciones dirigidas a facilitar la exacción del impuesto en el primer año de su aplicación, a suprimir molestias innecesarias para el contribuyente y a coordinar la actuación de los distintos Organismos con competencia en materia de vehículos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Obligación de contribuir.* — 1. La obligación de contribuir por el impuesto municipal creado por el artículo cuarto de la Ley 48-1966, de 23 de julio, nace con la circulación o autorización para circular por vías públicas de los vehículos de motor de cualquier clase o categoría, con exclusión de los expresados en el siguiente número.

2. No está sujeta al impuesto la circulación de tractores, maquinaria, remolques agrícolas, transportes militares y ciclomotores sujetos a la licencia de circulación del arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocipedos, autorizado por el artículo 498 de la Ley de Régimen Local.

3. El establecimiento del impuesto es obligatorio para todos los Ayuntamientos, sin perjuicio de la aplicación de los índices correctores de minoración en las

participaciones del Fondo Nacional de Haciendas Municipales a que se refiere el artículo 13-3 de la Ley 48-1966, de 23 de julio, a los Ayuntamientos que incumplan aquella obligación.

4. La Ordenanza fiscal para la exacción del impuesto sobre circulación de vehículos sobre la vía pública, cuando no existiere, se entenderá sustituida por las normas de la presente Orden. En todo caso dichas Ordenanzas habrán de acomodarse a lo que en la presente se establece.

Art. 2.º *Tarifa y clases de distintivo.* — 1. La tarifa del impuesto es la establecida por el número cuatro del artículo cuarto de la Ley 48-1966.

2. Las cuotas de esta tarifa se corresponden con doce clases de distintivo ordenadas según su valor nominal. Dentro de algunas clases existen dos tipos de distintivos: los que han de adherirse por el reverso en el exterior del vehículo y los que han de aplicarse por el anverso en la superficie interior de un cristal.

3. Las clases y tipos de distintivo se corresponden con los siguientes vehículos:

1.ª Reverso (150 pesetas), a motocicletas sin sidecar y remolques de turismo.

2.ª Reverso (200 pesetas), a motocicletas con sidecar y mo-

tocarros hasta 3,999 caballos fiscales.

2.^a Anverso (200 pesetas), a turismos y furgonetas hasta 3,999 caballos fiscales.

3.^a Reverso (350 pesetas), a motocarros desde cuatro caballos fiscales hasta 8.999 caballos fiscales.

3.^a Anverso (350 pesetas), a turismos y furgonetas desde cuatro caballos fiscales hasta 8,999 caballos fiscales.

4.^a Reverso (600 pesetas), a remolques industriales hasta una tonelada de carga útil.

5.^a Reverso (700 pesetas), a motocarros desde nueve caballos fiscales hasta 13.999 caballos fiscales.

5.^a Anverso (700 pesetas), a turismos y furgonetas desde nueve caballos fiscales hasta 13,999 caballos fiscales.

6.^a Reverso (800 pesetas), a remolques industriales de más de una tonelada hasta cuatro toneladas.

7.^a Anverso (1.000 pesetas), a turismos y furgonetas desde 14 caballos fiscales hasta 17 caballos fiscales.

8.^a Reverso (1.200 pesetas), a remolques industriales de más de cuatro toneladas hasta diez toneladas.

8.^a Anverso (1.200 pesetas), a camiones y vehículos de arrastre de hasta una tonelada de carga útil.

9.^a Anverso (1.500 pesetas), a turismos y furgonetas de más de 17 caballos fiscales.

10. Reverso (1.600 pesetas), a remolques industriales de más de 10 toneladas de carga útil.

10. Anverso (1.600 pesetas), a automóviles hasta 30 plazas y camiones y vehículos de arrastre de más de una tonelada hasta cuatro toneladas.

11. Anverso (2.400 pesetas), a automóviles de más de 30 plazas y camiones y vehículos de arrastre de más de cuatro toneladas hasta diez.

12. Anverso (3.200 pesetas), a camiones y vehículos de arrastre de más de diez toneladas de carga útil.

4. A los remolques de turismo les corresponde uno o varios distintivos de la clase 1.^a reverso, según su capacidad de carga útil (un distintivo por cada 500 kilogramos o fracción).

5. A efectos de aplicación de la tarifa se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo o transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. En ningún caso se considerará furgoneta el vehículo habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, ni el autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, y los vehículos que rebasen dichos límites tributarán como automóviles, camiones o vehículos de arrastre, según los casos.

Art. 3.^o Sujeto del impuesto.

1. Están obligadas a contribuir las personas naturales o jurídicas que sean titulares de los vehículos sujetos a gravamen.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto en el Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al artículo 50 de la Ley de Régimen Local.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto en el Ayuntamiento en que efectivamente está localizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio o actividad. Subsidiariamente serán de aplicación, por analogía, las reglas del artículo 634 de la Ley de Régimen Local sobre domicilio de

las Sociedades y Compañías.

4. En el caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las normas de los números anteriores.

5. Las cuotas correspondientes a los vehículos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles y demás Organismos oficiales serán abonadas por los usuarios o servicios a que estén afectos los vehículos, debiendo satisfacerse el impuesto al Ayuntamiento en cuyo término esté domiciliado el usuario u Organismo a cuyo servicio esté adscrito el vehículo.

6. Los Jefes de los Parques provinciales facilitarán a los Ayuntamientos interesados relación de las unidades que tengan noticia estén adscritas a cargos u organismos radicados en el término municipal respectivo, sin perjuicio de las facultades de aquéllos para hacer las oportunas investigaciones sobre los no incluidos en la mencionada relación.

Art. 4.^o Período de imposición.—1. El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

2. En el caso de transmisión el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si se hubiere pagado por cualquier poseedor anterior dentro del ejercicio en que la transmisión se realizó.

Art. 5.^o Altas y bajas.—1. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en l

Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo que se establezca, la oportuna declaración a efectos del impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de vehículos matriculados cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico las reformas del vehículo a que se refiere el artículo 253, a), del Código de la Circulación. Se entenderán incluidos en este caso:

A) Motocicletas: El acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

B) Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y de alquiler): La modificación de la potencia fiscal.

C) Autobuses: El aumento o disminución del número de plazas.

D) Camiones, vehículos de arrastre, remolque de turismo y remolque industriales: El aumento o disminución de la carga útil.

3. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar de la declaración, sellado por la Jefatura Provincial de Tráfico con indicación de la fecha de presentación, se remitirá al Ayuntamiento del domicilio tributario del titular que conste en la misma. El otro ejemplar se conservará en la misma Jefatura hasta tanto que el Ayuntamiento acuse recibo de la recepción del duplicado, cosa que deberá hacer en término de diez días.

4. En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirá el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los intere-

sados, remitiéndose en este supuesto un ejemplar de la declaración a cada uno de los Ayuntamientos interesados, en la forma regulada por el párrafo anterior.

5. En el Registro de vehículos de las Jefaturas Provinciales de Tráfico deberá figurar el domicilio tributario, a efectos del impuesto municipal, del titular de cada vehículo registrado. A dicho fin tales titulares estarán obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial respectiva dentro del plazo de quince días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación. La Jefatura de Tráfico remitirá un ejemplar al Ayuntamiento del nuevo domicilio y otro al del anterior, si fueren distintos. El tercero se archivará en el expediente del vehículo, previa diligencia en el permiso de circulación y anotación en el registro. Si el vehículo estuviera matriculado en provincia distinta a la de la Jefatura actuante, ésta remitirá el tercer ejemplar a la de la provincia de la matrícula, a los efectos indicados, una vez diligenciado el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de la obligación del párrafo anterior se reputará como infracción comprendida en el artículo 758 de la Ley de Régimen Local y será sancionada con multa por al Ayuntamiento del nuevo domicilio hasta el límite de 500 pesetas previsto en el artículo 759-5 de la misma Ley.

Art. 6.º *Plazos y lugar del pago.*—1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados. En el caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos

tributarios, el plazo será de quince días, a partir del siguiente de la matriculación o rectificación.

2. El pago de las cuotas y la retirada del distintivo deberá realizarse en las dependencias municipales o en los Organismos y establecimientos que el Ayuntamiento designe o autorice para ello.

3. El tiempo y el lugar o lugares para el pago del impuesto se anunciarán por los Ayuntamientos, utilizando los medios que éstos consideren más eficaces en la localidad.

Art. 7.º *Distribución, utilización y control de distintivos.*—1. Al satisfacer la deuda tributaria por el ejercicio corriente se entregará al contribuyente un distintivo que será adherido en lugar bien visible del vehículo para el que ha sido expedido. No se cargará cantidad alguna al contribuyente en concepto de coste o gastos de expedición del distintivo.

2. Si en el momento del pago del impuesto no dispusiera la oficina municipal de distintivos correspondientes a la cuota satisfecha se proporcionará al contribuyente un recibo que producirá los mismos efectos que el distintivo durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su expedición. Este recibo será renovado de mes en mes, sin gasto alguno para el contribuyente, hasta que le sea entregado el distintivo.

3. Cuando el pago de la deuda tributaria se realice después de terminado el ejercicio a que corresponde, el distintivo será sustituido por un recibo que surtirá los efectos de aquél hasta que finalice el plazo para el pago del impuesto del ejercicio corriente.

4. Para la obtención de distintivos acreditativos del pago del impuesto los Ayuntamientos

capitales de provincia y los mayores de 20.000 habitantes se dirigirán a la Dirección General de Administración Local en solicitud del número de cada clase que precisen y los restantes Ayuntamientos a los servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o a las Secciones Provinciales de Administración Local, de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto.

5. El movimiento de entrada y salida de distintivos en cada Ayuntamiento se realizará con las formalidades aplicables a los valores, contabilizándose durante el año de su vigencia por su valor nominal. Al terminar el ejercicio los distintivos sobrantes se inutilizarán mediante una o varias perforaciones que no impidan su identificación por clase y número, conservándose hasta el momento en que con las formalidades que se determinan se autorice su definitiva destrucción.

6. El Ayuntamiento por los procedimientos que estime más eficaces debe registrar la expedición de distintivos de forma que en cualquier momento pueda conocer la correspondencia entre el número y clase de éstos con la matrícula del vehículo y el nombre y domicilio de su titular.

Art. 8.º *Infracciones y penalidad.*—1. Sin perjuicio de los casos excepcionales a que se refiere lo dispuesto en el artículo 7.º-2, el mero hecho de circular un vehículo obligado al pago sin llevar el correspondiente distintivo, háyase o no satisfecho el impuesto constituirá la infracción de las normas de policía a que se refiere el artículo noveno de la O. de este Ministerio de 8 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que será objeto de denuncia en el acto por los Agentes de la Au-

toridad y sancionable de acuerdo con las normas vigentes.

2. El recibo justificativo de haber satisfecho la multa a que se refiere el número anterior, expresará, además de la causa de la sanción, la matrícula del vehículo sancionado, la fecha de la denuncia y la advertencia de que, a partir de dicha fecha, el titular del vehículo tendrá un plazo de diez días para regularizar su situación. Durante este período no podrá ser objeto de nueva sanción por la misma causa, siempre que exhiba el recibo acreditativo del pago de la multa.

3. Independientemente de la infracción de policía a que se refieren los dos números anteriores, serán también sancionables los actos u omisiones constitutivos de defraudación, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aplicándose las penalidades allí previstas aunque el Ayuntamiento no tuviera aprobada Ordenanza fiscal de este impuesto.

Art. 9.º *Conflictos de competencia entre Municipios.*—

1. Cuando se produzca cuestión de competencia entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre la determinación del domicilio fiscal de su titular, el contribuyente se limitará a realizar el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio, y lo hará saber así a cualquier otro Ayuntamiento que le requiera el pago o el cumplimiento de cualquier otra obligación fiscal derivada del mismo impuesto y período.

2. El Ayuntamiento que creyéndose con competencia para aplicar el impuesto a determinado vehículo reciba la comunicación a que se refiere el número

anterior, se abstendrá de cualquier acción contra el contribuyente, y si se estima con derecho preferente para el cobro del impuesto, planteará la oportuna cuestión de competencia, conforme a la Ley de Régimen Local.

2. Corresponderá al Gobernador civil o al Ministerio de la Gobernación resolver las cuestiones de competencia, según se trate de Ayuntamiento de la misma o de distintas provincias, previo informe del Servicio Provincial o Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 354 de la Ley de Régimen Local.

Art. 10. *Régimen especial de Alava y Navarra.*—1. Los distintivos acreditativos del pago del impuesto en los Municipios de régimen común y los que expidan los Ayuntamientos de Alava y Navarra por los impuestos análogos creados en dichas provincias, tendrán validez en todo el territorio nacional. El incumplimiento de la obligación de colocarlo en sitio visible del vehículo se sancionará con arreglo a las disposiciones vigentes en el lugar de la denuncia.

2. Se establecerán normas, de acuerdo con las Diputaciones Forales respectivas, para decidir los problemas que surjan sobre exigencia de cuotas entre Entidades locales de régimen común y foral, cuando no exista acuerdo sobre el domicilio tributario del obligado.

Art. 11. *Recomendaciones para la simplificación de actuaciones a cargo del contribuyente.*

1. Se recomienda a los Ayuntamientos, especialmente a los de censo de vehículos muy numerosa, que faciliten al máximo el cumplimiento por el contribuyente de sus obligaciones fiscales, aumentando durante el período de mayor recaudación le

número de oficinas habilitadas para el cobro del impuesto y entrega de distintivos, estableciendo un horario compatible con el normal de trabajo en la localidad, facilitando el aparcamiento de los vehículos cuyos conductores se dirijan a las oficinas recaudadoras, simplificando los documentos a cumplimentar y colaborando en su cumplimiento, dando la mayor publicidad a los períodos, horario y lugares de cobro y, en resumen, procurando que la obligación económica del contribuyente no se vea seriamente agravada por las dificultades de su cumplimiento.

2. Igualmente se recomienda a los Ayuntamientos que en el primer año de aplicación del impuesto utilicen criterios de ponderada tolerancia en la apreciación y sanción de pequeños defectos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de aquél, cuando no se aprecie mala fe o resistencia a los requerimientos de las autoridades o de sus agentes.

3. En tanto que a la vista de la experiencia no se establezcan nuevas normas formales de coordinación entre los distintos Organismos con competencia en materia de vehículos y circulación, se procurará concentrar en un solo acto las declaraciones de matriculación, baja, modificación, cambio de titularidad o domicilio, etc., que afectan al impuesto de circulación y a otros aspectos relacionados con los vehículos, intercambiándose la necesaria información que evite duplicar actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación, y por la Jefatura Central de Tráfico y por la Dirección General de Administración Local se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

El pago del impuesto para los vehículos ya matriculados en la fecha de promulgación de la presente Orden, expirará el 30 de septiembre de 1967. Para los demás supuestos se estará a lo prevenido en el artículo 6-1.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1967.—
Alonso Vega.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

ORDEN de 31 de julio de 1967

por la que se convocan elecciones municipales parciales.

Por existir diversos Ayuntamientos en que el número de Concejalías vacantes es igual o superior al tercio de las que legalmente les constituyen, procede que este Ministerio haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 89 de la Ley de Régimen Local, convocando elecciones municipales parciales para cubrir dichas vacantes, de modo que resulte posible el normal funcionamiento de aquellas Corporaciones.

A los Ayuntamientos en que se da tal circunstancia deben añadirse otros en lo que, aun siendo inferior al expresado límite el número de Concejalías vacantes, resulta obligada la celebración de nuevas elecciones en cumplimiento de sentencias judiciales que así lo establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan elecciones municipales parciales en los Ayuntamientos que se expresan en la relación que acompaña a la presente Orden, pertenecientes a las provincias que igualmente se indican, para proveer las Concejalías vacantes en cada uno de ellos en número igual o superior al tercio del legal de Concejales, o como

consecuencia de recursos resueltos por las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

2.º Se señalan los días 10, 17 y 24 de septiembre próximo para la celebración de las votaciones correspondientes, respectivamente, a las Concejalías de los tercios de representación familiar, sindical y de entidades.

3.º Las elecciones parciales a que se refieren los apartados anteriores se ajustarán a las normas generales contenidas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y disposiciones complementarias y supletorias, debiendo tenerse presentes, además, las que siguen:

a) Cuando la elección se celebre en cumplimiento de resolución judicial anulatoria de otra elección anterior, las Juntas Municipales del Censo electoral cumplirán en sus propios términos las respectivas sentencias.

b) Los Concejales designados en virtud de estas elecciones desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquellos cuyas vacantes han venido a cubrir. En el supuesto de existir Concejalías vacantes que, dentro de la misma Corporación y tercio representativo, tengan distinto período de duración se entenderán elegidos para los períodos más largos los que lo sean por mayor número de votos y, en caso de empate, los de mayor edad.

c) Los Ayuntamientos en que deban tener lugar elecciones parciales se constituirán definitivamente con los Concejales electos diez días después del domingo en que se celebre la última de las votaciones que les afecten.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento e interpretación de la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 1967. —
Alonso Vega.

* * *

RELACION DE MUNICIPIOS DONDE
DEBEN CELEBRARSE LAS ELECCIO-
NES CONVOCADAS POR LA PRECE-
DENTE ORDEN

Provincia de Burgos. — Merindad
de Sotoscueva: Dos vacantes por el
tercio sindical y otras dos por el de
entidades. Torregalindo: Una vacan-
te por el tercio familiar y otra por
el sindical.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

Habiéndose padecido errores de
inserción en la circular número 13/
67 de esta Delegación Provincial,
publicada en el "Boletín Oficial" de
la provincia número 174, fecha 3 del
corriente mes, se rectifican en la for-
ma siguiente:

Página 2.^a, columna 2.^a, epígrafe
"Fabricación obligatoria de piezas de
800 gramos", donde dice: "Caso de
no disponer de cualquiera de las pie-
zas obligatorias...", debe decir: "Ca-
so de no disponer de dichas piezas
obligatorias...".

Página 2.^a, columna 3.^a, epígrafe
"Carteles anunciadores de precios",
donde dice: "Caso de no disponer de
cualquiera de las piezas obligato-
rias...", debe decir: "Caso de no
disponer de las piezas obligatorias...".

Burgos, 7 de agosto de 1967. —

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos
los propietarios de fincas rústicas del
Valle de Mena, que a partir de esta
fecha y durante un plazo de quince
días, se hallan expuestas en la Casa-
Ayuntamiento las relaciones de caracte-
rísticas resultantes del nuevo cata-
stro realizado en dicho término mu-
nicipal.

Burgos, 8 de agosto de 1967. —
El Ingeniero Jefe, Pedro Sevilla.

Providencias Judiciales

Burgos

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción de
esta ciudad de Burgos y su partido,
en proveído de hoy dictado en suma-
rio número 144 de 1967, por hurto,
ha acordado se cite a quien resulte
ser el propietario del reloj marca
"Festina", dorado, con saetas y nú-
meros dorados, y tapa inferior de ace-
ro inoxidable, que carece de pulsera,
y que fue sustraído de las ropas de
unos obreros que trabajaban en unas
zanjas entre la plaza de toros y una
iglesia de esta ciudad, a fin de que
en el término de diez días, a partir
de la publicación de esta cédula,
comparezca en este Juzgado, al ob-
jeto de recibirle declaración, instruir-
le del artículo 109 de la Ley de En-
juiciamiento Criminal y hacerle entrea-
ga de dicho instrumento, apercibién-
dole que de no verificarlo le parará
el perjuicio a que hubiere lugar con
arreglo a la ley.

Y para que le sirva de citación,
mediante su inserción en el "Boletín
Oficial" de esta provincia, expido la
presente en Burgos a cuatro de agosto
de mil novecientos sesenta y siete.—
El Secretario judicial, Jerónimo Gar-
cía Carballo.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción de
esta ciudad de Burgos y su partido,
en proveído de hoy, dictado en el
sumario núm. 176 de 1967, por ro-
bo, ha acordado se cite al súbdito
francés Juan Pedro Boisard, de 21
años, de edad, hijo de Luis y Char-
tois, soltero, estudiante, natural de
Rimau (Francia), con domicilio en
Francia, en Laval, calle Cambrai,
12, a fin de que en el término de
ocho días, a partir de la publicación
de esta cédula, comparezcan en este
Juzgado, al objeto de recibirle de-
claración y hacerle el ofrecimiento de
acciones que preceptúa el artículo
109 de la Ley de Enjuiciamiento
Criminal, apercibiéndole que de no

verificarlo le parará el perjuicio a que
hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que le sirva de citación,
mediante su inserción en el "Boletín
Oficial" de esta provincia, expido la
presente en Burgos, a ocho de agosto
de mil novecientos sesenta y siete.—
El Secretario judicial, Jerónimo Gar-
cía Carballo.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez Municipal del nú-
mero uno de Burgos, en providencia
dictada en las diligencias que se ins-
truyen por daños en el paso a nivel
de la R.E.N.F.E., sito en término
de Burgos y kilómetro 366,817, al
arrollar las barreras el autocar ma-
trícula 500-TM-75, conducido por
Cars Lecaplain, del que se descono-
cen más datos personales y que pa-
rece ser tiene su domicilio en 80 calle
Etiene Polet, en Malakot, 92, y hoy
en ignorado paradero, ha acordado
se cite a dicho conductor para que
comparezca ante este Juzgado en el
término de diez días con el fin de
prestar declaración, requiriéndole al
propio tiempo para que exhiba carnet
de conducir y permiso de circulación
del vehículo de referencia y póliza
de seguros del mismo, advirtiéndole
que de no verificarlo le parará en el
perjuicio a que hubiere lugar en de-
recho.

Y para que sirva de citación al
expresado, hoy en ignorado parade-
ro, expido la presente, para su inser-
ción en el "Boletín Oficial" de la
provincia, en Burgos, a dos de ago-
sto de mil novecientos sesenta y siete.—
El Secretario, Adolfo Cidoncha Ra-
mos.

Briviesca

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado en las
diligencias preparatorias penales se-
guidas ante este Juzgado, bajo el
número 66/67, por el señor Juez
de Instrucción de esta ciudad y su
partido, a consecuencia de atropello
del peatón don David Revilla Esté-
banez, de 67 años de edad, adminis-

trativo, natural de Torremormojón (Palencia), y vecino de Baracaldo (Vizcaya), por el turismo marca Mercedes, 135-HL.6 (B), sobre las 12,30 horas del día 16 de los corrientes, en el kilómetro 293,800 de la carretera RN-1, término municipal de Cubo de Bureba, en este partido judicial; por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, al testigo presencial del accidente de autos, don Ricardo Martínez Cámara, de 46 años, casado, chófer, natural de Córdoba y residente en Francia, en la actualidad en ignorado paradero ambos, para recibirles declaración, y practicar con las demás diligencias que el estado de las actuaciones aconseje, con los advertencias legales.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado y sirva de citación de los expresados, expido la presente en Briviesca, a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario en funciones, (ilegible).

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de la ciudad de Briviesca y su partido, en las diligencias preparatorias penales seguidas ante este Juzgado bajo el número 75/67, a consecuencia de colisión de los turismos "Opel", 433-QC-75 (F), y "Seat 600.D", M-391.877, ocurrida sobre las 12,30 horas del día 2 de los corrientes, en el kilómetro 260,300 de la carretera RN-1, término municipal de Monasterio de Rodilla, en este partido judicial, por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado en el plazo de cinco días, al conductor del turismo "Opel", 433-QC-75 (F), don Charles Samson, a la esposa del mismo, ocupante de dicho turismo, el día del accidente de autos, ambos súbditos franceses con domicilio ignorado en la actualidad, a fin de recibirles declaración, instruirles del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y practicar con ellos las demás diligencias

que el estado de las actuaciones aconseje, con las advertencias legales.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado y sirva de citación a los expresados, expido la presente en Briviesca, a cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario en funciones, (ilegible).

Miranda de Ebro

CÉDULA DE CITACIÓN

Por haberlo acordado así el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido en las diligencias preparatorias núm. 78.1967, se cita por la presente a Cristóbal Lobato López, de 34 años de edad, hijo de Rafael y de Carmen, obrero, natural de Ronda (Málaga) y en la actualidad residente en 74 Rue Croix Baudu, St. Jean de la Ruelle (Francia), a fin de que, dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en dichas diligencias, ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ser reconocido por el señor Médico Forense, sobre sus condiciones físico y psicotécnicas y lesiones si hubiere padecido, tasar los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, matrícula 758-FG-45, y practicar las demás diligencias que aconsejen las actuaciones, bajo el apercibimiento que, caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, expido el presente en Miranda de Ebro, a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete. — El Secretario accidental, Juan Angel Pérez Bayona.

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de Juez de Paz sustituto de Fuentelisendo y Fiscal de Paz sustituto de Hormaza, se anuncia por el presente para que los que aspiren a des-

empeñarle puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutua Judicial de 150 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 6 de agosto de 1967. — El Secretario de Gobierno, Antonio Tudanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

DEVOLUCIÓN DE FIANZA

Contratista: Don Félix Andrés Martínez.

Importe de la fianza: 209.182 pesetas.

Clase: En metálico.

Designación de las obras: "C. N. 232 de Vinaroz a Vitoria y Santander, punto kilométrico 154,7 al 162,6. Tramo desviación de Cilleruelo a la C. N. 623. Ensanche y mejora del firme".

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos, sucursal de Logroño.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución de la obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los órganos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099/1962 de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a

la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Madrid, 14 de julio de 1967.—
El Director General, P. D., Luis Villalpando.

DEVOLUCIÓN DE FIANZA

Cotratista: Don Félix Andrés Martínez.

Importe de la fianza: 152.125 pesetas.

Clase: En metálico.

Designación de las obras: "BU-403. Camino de Castrillo Matajudíos a Boadilla del Camino, punto kilométrico 27 al 35,52. Ensanche y mejora del firme".

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos, sucursal de Logroño.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución de la obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los órganos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099/1962 de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Madrid, 20 de julio de 1967.—
El Director General, P. D., Luis Villalpando.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 del año actual aprobó el expediente de habilitaciones y suplementos de crédito, número 2, entre distintas consignaciones del presupuesto ordinario del ejer-

cicio de 1967.

El expediente referido queda expuesto al público en las oficinas de la Intervención de Fondos Municipales, por término de quince días hábiles y en las horas de despacho, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 691, apartado 3 del Decreto de 24 de junio de 1955, aprobatorio del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953; el plazo de exposición y reclamaciones se contará a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pudiendo formular reparaciones y observaciones las personas y entidades especificadas en el número 1.º del artículo 683 de referido Cuerpo Legal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 3 de agosto de 1967.—
El Alcalde Presidente, P. D., José Antonio Olano.

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

En cumplimiento de lo dispuesto en las bases que rigen la convocatoria de concurso para proveer en propiedad una plaza de nueva creación de conductor del parque móvil municipal de este Ayuntamiento ("Boletín Oficial" de la provincia de 31.5.67), se declara que ha sido admitido a la práctica de las pruebas de que dicho concurso consta, el único aspirante presentado, a saber, don Francisco Gómez Vesga.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo, quienes se consideren interesados en el expediente, impugnar en el plazo de quince días, el acuerdo de admisión precedente.

Briviesca, 7 de agosto de 1967.—
El Alcalde, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILAFRÍA DE BURGOS

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para la construcción de nuevo Cementerio Municipal, reforma interior de la Casa-Ayuntamiento, reforma y mejora del alumbrado público, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 699, número 2, de dicha Ley en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Villafraía de Burgos, 1 de agosto de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE AGUAS CÁNDIDAS

Formado el padrón del impuesto que regula la correspondiente ordenanza fiscal, sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, según ordena el artículo 4.º de la Ley número 48 de 23 de julio de 1966, y para el cobro del mismo; se hace saber por medio del presente, que indicado documento, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el cual puede ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que crean pertinentes contra el mismo en indicado plazo.

Aguas Cándidas, 8 de agosto de 1967.—El Alcalde, (ilegible).